

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcciones e Inversiones Empresariales S.A.S.
Demandados	Sonia Yasmín Bedoya Londoño y otros
Radicado	110014003069 2019 01220 00

Vista la solicitud presentada por el togado Víctor Giovanny Villamil Abril, el Despacho se sirve hacer las siguientes apreciaciones:

- Se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2019 (fl.18).
- El 7 de febrero de 2021 se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.20–21).
- Mediante proveído adiado 16 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- El 19 de abril de 2021, se elaboraron los oficios de levantamiento Nos. 0604 y 0605 dirigidos a la Oficina de Registro de Instruments Públicos – Zona Sur y a los Gerentes de los bancos, respectivamente (fls. 23 y 24).
- Dichos oficios fueron remitidos virtualmente por esta Agencia Judicial el 16 de junio de 2021 (fl.25).

Ahora bien, frente al requerimiento del trámite dado al oficio No. 20–01540 del Juzgado 75 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes para el presente proceso, es imperativo manifestar que, el mismo fue recepcionado virtualmente el 15 de diciembre de 2020 (fl.29), sin anexarlo en su debida oportunidad, sino hasta el 15 de septiembre de 2021, como se expone en el informe secretarial que antecede.

Sin embargo, una vez revisado el certificado de libertada y tradición del inmueble del FMI No. 50S–40480205, se encontraba embargado dentro de la presente actuación, se observa en la anotación No. 14, que el 4 de febrero de 2021 se registró la cancelación de la medida cautelar obrante en la anotación

No. 13, a través del oficio No. 2056 del 29 de enero de 2021 supuestamente emanado por este Juzgado.

Obsérvese, que como se anotará en líneas precedentes el proceso fue terminado el 16 de marzo de 2021 y que el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble del FMI No. 50S-40480205 fue registrada el 4 de febrero de 2021 (fl.38), es decir, que la cancelación de la cautela, se surtió primero que al decretó de la terminación por pago total de la obligación ejecutada.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR INMEDIATAMENTE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTS PÚBLICOS – ZONA SUR**, para que en el término de tres (3) días, se sirva remitir copia integral del oficio No. 2056 de 29 de enero de 2021, donde se ordena la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble del FMI No. 50S-40480205 y que fue supuestamente librado por esta Judicatura. Secretaría proceda de forma inmediata, dejando las constancias del caso.

Colofón a lo anterior, se **ANULA** el oficio No. 0604 del 19 de abril de 2021 emitido por esta Judicatura. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTS PÚBLICOS – ZONA SUR, con el fin de que no le imprima trámite al mismo. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 084 del 20 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Frutos
Demandante	Clara Inés Ángel Palacios
Demandados	Manuel Antonio Vega Ayala
Radicado	110014003069 2019 01803 00

Comoquiera que en el proveído de 13 de diciembre de 2019 (fl.44), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que en el número de folio de matrícula inmobiliaria es “**50C-1646879**”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia citada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 084 del 20 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Efrain Quintero Noreña
Demandados	Fal Ingenieros Constructores Y Ambientales S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00797 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Transportes Especiales Fenix S.A.S. contra Oscar David Sierra Ávila por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 011.

1.1.1). \$2'960.719,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 011.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

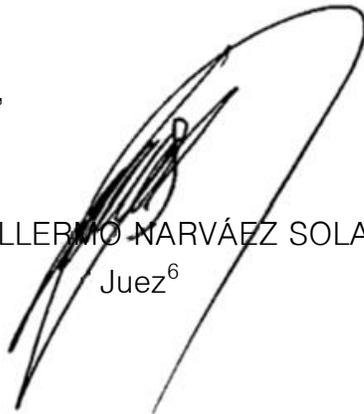
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado John Alexander Mattos Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 084 del 20 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELEC.)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00594 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la demandante contra el numeral 5 del auto de fecha 7 de julio del año que avanza por medio del cual la práctica de la inspección que trata el numeral 4 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada demandante que prescinda de la inspección judicial ordenada y en su lugar se autoricen las obras necesarias para iniciar los trabajos en el sitio perseguido para la servidumbre. Esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, Cita para ello apartes de la Sentencia C-330 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente encuentra el Juzgado que le asiste razón por cuanto, efectivamente, en el art. 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 se establece que, sin necesidad de inspección judicial, en el auto admisorio de la demanda el juez puede autorizar el ingreso al predio, así como la ejecución de las obras que, de acuerdo al proyecto allegado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, razón por la cual se repondrá el numeral 5 del auto de fecha 7 de julio de 2021

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1. REPONER el numeral 5 del auto de fecha 7 de julio de 2021 el cual quedará del siguiente tenor:

“5. Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 05-2009 diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento subestación Tesalia, de conformidad con lo reglado

en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Oficiese a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.”

Notifíquese y cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 84 del 20 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EDITH PAVA MAYORGA
DEMANDADOS	REINALDO BERNAL Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00532 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la demandante contra el numeral 3 del auto de fecha 26 de mayo del año que avanza por medio del cual se negó mandamiento de pago por los servicios públicos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la accionante que al momento de presentar la demanda y enviar los documentos adjuntos a la misma creyó que todas las pruebas las había enviado pero que no fue así pues por fallas en el manejo de la virtualidad no remitió los documentos concernientes al pago de los servicios públicos los cuales adjunta junto con el recurso

Termina solicitando se reconsidere la decisión y se libre mandamiento de pago por los servicios públicos adeudados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente debe el juzgado hacer las siguientes precisiones.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

Así las cosas, para que el juez pueda librar orden de apremio, se debe efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, al proceder el Despacho a calificar la demanda presentada por la recurrente es claro que con respecto a la pretensión sobre los servicios públicos no se encontraron documentos que sustentaran esta petición, es decir, adolecía del título ejecutivo y, por ende, no había lugar a librar el mandamiento por esos rubros.

Es verdad que con el recurso fueron allegados los pagos hechos a los servicios públicos por la arrendadora, pero esta adjunción en nada afecta la decisión objeto de inconformidad por cuanto no es el momento procesal para presentarlos, debió hacerlo junto con la demanda.

Ante lo anotado, como ya se anotara, la decisión recurrida se mantiene.

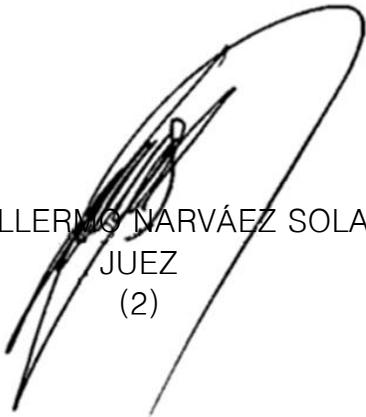
Por último, se le recuerda a la activa que puede hacer uso del contenido del art. 93 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 3 del auto de fecha 26 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por los servicios públicos.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 84 del 20 de septiembre del 2021